

Las Empresas que se encuentren en dicha situación informarán a la Comisión Paritaria dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado; En estos casos la fijación del aumento de salarios se trasladará a las partes.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de la cuenta de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizar se Informes de Auditores o Censores de cuentas, atendiendo la circunstancia y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuenta de resultados y, en su caso, Informe de Auditores o Censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de Auditores o Censores de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener a la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, solo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

A N E X O I

TABLA SALARIAL ADAPTADA AL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario Base	Complemento asisten-
	MENSUAL	MENSUAL
TECNICOS TITULADOS		
Técnico Jefe	51.554	19.889
Técnico	42.665	11.173
Ayudante Técnico Sanitario ...	30.295	7.223
TECNICOS NO TITULADOS		
Encargado General	42.665	20.950
Maestro de Fabricación	37.184	11.827
Encargado de Sección	32.666	12.370
Auxiliar de Laboratorio	28.147	3.852
ADMINISTRATIVOS		
Jefe Administrativo de primera	38.353	16.123
Jefe Administrativo de 2ª	37.184	11.827
Oficial Administrativo de 1ª...	32.517	10.432
Oficial Administrativo de 2ª..	30.295	5.815
Auxiliar Administrativo	28.147	3.852
Aspirante de primer año	13.939	-
Aspirante de segundo año	17.297	-
Telefonista	28.147	3.852
MERCANTILES		
Jefe de Ventas	37.184	17.258
Inspector de Ventas	34.838	10.197
Promotor	32.666	6.938
Vendedor con autoventa	30.295	5.815
Viajante	30.295	5.815
Corredor de plaza	30.295	1.901

CATEGORIA PROFESIONAL DIARIO NATURAL DIARIO LABORAL

ONREROS

A) De producción		
Oficial de primera	993	321
Oficial de segunda	993	247
Ayudante	968	123
Aprendiz de primer año	389	-
Aprendiz de segundo año	575	-
Aprendiz de más de 18 años	938	75
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	938	123
Oficial de segunda	938	98
Ayudante	938	75
Aprendiz de primer año	389	-
Aprendiz de segundo año	575	-
Aprendiz de más de 18 años	938	50
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	993	321
Chófer de primera	993	321
Chófer de segunda	993	247
Carpintero	993	321
Repartidor	938	148
Electricista	993	321
Conductor de máquinas móviles de trans- porte sin necesidad de carnet de condu- cir	993	223
D) Peonaje:		
Peón	938	98
Personal de limpieza	938	62
E) Subalternos:		
Almacenero	993	321
Consérje	938	148
Cobrador	938	148
Basculero	938	148
Sereno	938	148
Portero	938	148
Moza (almacen)	938	98

25009 RESOLUCION de 29 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel», Sociedad Anónima.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de julio de 1982, suscrito por la Comisión deliberadora el día 25 de julio de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,
Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albarconedo.

Comisión deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, S. A.».

(CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA DAMEL), S. A. Y SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito de Aplicación

Art. 1º - Ambito territorial y funcional.

El Convenio regula las relaciones de trabajo de la Empresa "Damel, S. A.", dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, y será aplicable a los Centros de Trabajo sitos en la ciudad de Elche, y a los constituidos por sus Delegaciones Comerciales en las localidades de Bilbao, Córdoba, Elche (Alicante), Espugues de Llobregat (Barcelona), Granada, La Coruña, Madrid, Málaga, Mérida (Badajoz), Oviedo (Asturias), Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo (Pontevedra), Villavieja (León), Zaragoza, Zarándona (Murcia), San Sebastián y en aquellos otros Centros que en el futuro puedan crearse.

Art. 2º - Ambito personal.

Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluidos de su ámbito únicamente las personas no comprendidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3º - Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Febrero de 1982 y tendrá una duración de un año. Será prorrogable tácitamente por años naturales mientras no sea denunciado por ninguna de las partes contratantes.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio, deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, es decir, antes del 1 de Noviembre de 1982.

Art. 4º - Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones que se pactan en Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones que se pactan, suponen la de la totalidad.

Art. 5º - Exclusión de otros Convenios.

El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de Damel, S. A. Durante la vigencia no será aplicable en Damel, S. A., ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito y que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los Centros o por personal de Damel, S. A.

La Ordenanza Laboral de Alimentación se aplicará únicamente para aquellos supuestos no regulados por este Convenio.

Art. 6º - Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza y origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias convenidas, concedidas unilateralmente por Damel, S. A., establecidas por precepto legal, jurisprudencialmente consuetudinario, Convenio Colectivo, o cualquier otro medio.

En análogo sentido las condiciones económicas generales de este Convenio observarán y compensarán, en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 7º - Garantía personal.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consiguientemente en su conjunto y cómputo anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Legislación aplicable y condiciones más beneficiosas

Art. 8º - Legislación aplicable.

Tal como ha quedado indicado en los artículos precedentes, la Ordenanza Laboral de Alimentación y demás normas de carácter general, se aplicarán con carácter supletorio a lo establecido en este Convenio.

Art. 9º - Categorías profesionales.

A todo el personal titulado que desempeñe su trabajo dentro de las especificaciones correspondientes al mismo, la Empresa lo encuadrará en la categoría adecuada a su título.

La Empresa con el Comité, estudiará la posibilidad de establecer un sistema para determinar las categorías profesionales de talleres.

Las categorías del personal de Delegaciones, se adecuarán a la tabla comprendida en el Anexo número 1.

Art. 10º - Actualización del salario al personal que se incorpora del Servicio Militar.

Todo el personal que se reincorpore del Servicio Militar, recibirá el salario que tenía cuando causó baja, incrementado por los aumentos habidos durante el período del servicio.

Al personal que se incorpore al Servicio Militar obligatorio ordinario, le serán abonadas mientras dure éste, las pagas extraordinarias de Julio y Navidad completas, siempre que antes de incorporarse a filas haya contraído matrimonio canónico o civil.

Art. 11º - Ayuda de Económico.

En atención a las circunstancias familiares y con el condicionamiento actualmente existente, se fija el nuevo baremo que a continuación se especifica:

- Para salarios hasta de 41.061 Pts.:	1.273	Pts.
- Para salarios hasta de 48.445 Pts.:	1.198	Pts.
- Para salarios hasta de 55.958 Pts.:	1.123	Pts.
- Para salarios hasta de 63.542 Pts.:	1.048	Pts.
- Para salarios hasta de 70.725 Pts.:	973	Pts.
- Para salarios de más de 70.725 Pts.:	898	Pts.

CAPÍTULO TERCERO

Conceptos Salariales

Art. 12º - Salario base.

Es el correspondiente a cada categoría profesional y se establece en la tabla Anexa número 1.

Art. 13º - Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad establecidos en la legislación vigente, se abonarán a los trabajadores que les corresponda sobre la tabla de salario base que se incorpora como Anexo número 1.

Art. 14º - Complemento puesto de trabajo.

Es aquel complemento que se percibe en los puestos de trabajo valorado y que incrementado al salario base da como resultado el salario puesto de trabajo.

Art. 15º - Complemento personal.

Es el complemento reconocido actualmente para el personal en el puesto de trabajo que no ha sido objeto de valoración.

Art. 16º - Gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre.

Estas pagas se abonarán a razón de 30 días de salario base, antigüedad, complemento de puesto de trabajo (sobre datos del último mes trabajado) o complemento personal.

Art. 17º - Gratificación extraordinaria de Marzo.

La gratificación correspondiente al año 1982, se hará efectiva al final del mes de Marzo de 1983 y será el 9 % del salario base vigente en el año anterior y antigüedad, si corresponde. (425 días de salario base más antigüedad).

Art. 18º - Incentivos de calidad y/o cantidad.

- En la Empresa se hallan establecidos los siguientes incentivos:
- Producción: Según el sistema implantado, con un máximo del 40 % del salario puesto de trabajo para productividad de 140 sobre base 100.
 - De calidad: en Talleres, Potería y Vigilancia, Carga y Descarga y Limpieza.
 - De Ventas: de calidad y cantidad en función de las ventas alcanzadas y trabajos de marketing realizados.

Art. 19º - Plus de Puntualidad, Asistencia y Permanencia (P.A.P.).

Al igual que en el Convenio anterior se percibirá por el personal de los Centros de Trabajo de José Ma Duck y de Fábrica de Carrús, la cuantía estará integrada por 78 más 39 Pts.

Las 78 Pts. se percibirán por día efectivamente trabajado, siempre que se cumplan los requisitos de puntualidad, asistencia y permanencia de cada día.

Las 39 Pts. se percibirán siempre que el trabajador cumpla la puntualidad, la asistencia y permanencia durante todo el período computable, que será de quince días para el personal de cobro mensual; para el personal de cobro semanal se seguirá el mismo período computable salvo en los meses de cinco semanas, en los que el primer período será de dos semanas y el segundo de tres.

La falta de puntualidad, asistencia o permanencia de un día dentro del período computable establecido, llevará consigo la pérdida de las 39 Pts. devengadas dentro del mismo período.

Art. 209 - Nocturnidad.

Al igual que el Convenio anterior, todas las horas consideradas nocturnas por la legislación vigente serán abonadas con el complemento del 40 por 100 sobre los salarios que resultan del presente Convenio.

Art. 210 - Plus de Jornada Partida (P.J.P.).

Lo percibirá el personal de las Oficinas sitas en José M^a Buck, diariamente, a razón de 50 céntimos por cada 100 Pts. de sueldo base más complemento personal, siempre que se trabaje jornada partida y hasta un tope salarial de 36.064 Pts. A partir de dicha cifra, el Plus se mantendrá igual al de dicho sueldo.

El indicado Plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio.

Art. 220 - Plus de Mecanización.

Lo percibirá el personal del Departamento de Proceso de Datos que trabaja como operadores o en perforación, y a razón de 25 céntimos por cada 100 Pts. de sueldo y con el mismo tope salarial fijado en el artículo precedente.

Dicho Plus se calculará sobre los salarios de 1 de Febrero de 1982.

Art. 230 - Prima de Conducción.

Se incrementará en el 3,11 por 100. (Anexo número 4).

Art. 240 - Incentivos al personal desplazado.

La tabla actual de incentivos una vez incrementado el 3,11 por 100, para el personal desplazado, queda como sigue: Jefes Administrativos 711 Pts. día. Oficiales Administrativos de 1ª y 2ª, 550 Pts. día y Auxiliares Administrativos, 388 Pts. día.

Art. 250 - Ayuda Primera Necesidad.

Todo empleado que preste sus servicios en esta Mercantil, tendrá una ayuda de Primera Necesidad Económica, de 1.496 Pts. mensuales.

Art. 260 - Quebranto de moneda.

Quedará vigente en los términos y para las personas que actualmente lo tienen reconocido.

CAPITULO CUARTO

Beneficios asistenciales

Art. 270 - Enfermedad y Accidente.

La Empresa garantiza en esta situación, el valor puesto de trabajo integrado por el salario base, complemento personal o de puesto de trabajo y antigüedad si correspondiere, del puesto de trabajo que dio del mes anterior a la situación de incapacidad.

Por aplicación del Real Decreto 53/1.980, de 11 de Enero, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará durante el período comprendido entre el cuarto día a partir de la baja, hasta el veintavo día, la parte proporcional correspondiente, por lo que el empleado que se encuentre en dicha situación, percibirá el 85 por 100 en vez del 100 por 100 como sucedía antes de la aplicación del citado Real Decreto.

Art. 280 - Invalidez o Muerte.

Quedan fijados los nuevos capitales en los cuantías siguientes:

- Muerte natural, 700.000 pesetas.
- Invalidez permanente absoluta, 700.000 pesetas.
- Muerte por accidente, 1.400.000 pesetas.
- Muerte por accidente de circulación, 2.100.000 pesetas.

Art. 290 - Fondo de Asistencia.

Se mantiene el fondo de asistencia creado para cubrir determinados conceptos que no aparecen abonados por la Seguridad Social, como es el de gafas y otros.

El fondo seguirá siendo administrado por el Comité de Empresa y el Gabinete Social, siendo nutrido con el importe de los descuentos de primas por defectos de calidad.

Art. 300 - Subvención disminuidos físicos y psíquicos.

Se amplía a 50.000 pesetas mensuales el fondo para apoyo y subvención de los hijos de trabajadores que sean disminuidos físicos o psíquicos. Para la administración de dicho fondo se constituyó una Comisión integrada por los padres de los hijos afectados y el Gabinete Social.

APITULO QUINTO

Horas extras, jornada y horario de trabajo, vacaciones, licencias y Permisos.

Art. 310 - Horas extras.

El cálculo de las mismas será de acuerdo con la tabla que se incorpora como Anexo número 2.

Art. 320 - Jornada y horario de trabajo.

Continuarán las jornadas y horarios de trabajo hasta ahora vigentes, sin perjuicio de la facultad que le concede la Ley a la Empresa, para solicitar modificaciones en dichos horarios y jornadas. La Empresa y el Comité del Centro de Trabajo de José M^a Buck, se comprometen a estudiar los horarios y jornadas existentes en aras de lograr una mayor productividad.

Art. 330 - Vacaciones.

Para todo el personal de plantilla de la Empresa, las vacaciones comprenderán treinta días naturales a disfrutar de la siguiente forma:

Veintidós días naturales consecutivos entre los meses de Julio e Septiembre inclusivos.

El resto para compensar posibles puentes y los que excedan a convenir.

En cualquier caso se elaborará a principio de año el calendario correspondiente.

De acuerdo con las necesidades de la Empresa, el personal de mantenimiento disfrutará las vacaciones de común acuerdo durante los meses de Junio a Septiembre.

Debido a los cambios comerciales, el calendario de vacaciones para Delegaciones se hará con el tiempo suficiente y siempre con dos meses de antelación. De los veintidós días naturales consecutivos, quince se disfrutarán en el mismo mes.

Las vacaciones serán abonadas a valor puesto de trabajo medio del mes anterior, incrementado por la prima o incentivo proporcional alcanzado durante los tres meses anteriores a la fecha de comienzo del disfrute de vacaciones.

Los días no laborables comprendidos en los períodos de vacaciones, que serán sábados y festivos, se abonarán sólo a salario puesto de trabajo.

La presente modalidad de pago, libremente pactada, sustituirá cualquier otra forma retributiva de las mismas, bien haya sido fijada por acuerdo, costumbre o sentencia jurisdiccional.

Habiendo sido declarada nula por el Tribunal Central de Trabajo la sentencia dictada por la Magistratura de Alicante, en el conflicto planteado sobre el cómputo de las vacaciones, dicho cómputo seguirá realizándose como en años anteriores, salvo que se plantea nuevo conflicto sobre este tema, en cuyo caso se aplicará el fallo que libre el mismo conflicto.

Art. 340 - Licencias y Permisos.

El personal que contraiga matrimonio disfrutará de quince días de licencia retribuida, pudiendo prolongar el permiso hasta veintidós días uniendo a esta licencia seis días más a cuenta del período normal de vacaciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, de la forma hasta el presente establecida, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- Tres días naturales en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad y cónyuge. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, dicho plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días, según las circunstancias apreciadas por la Empresa.

- En los mismos casos y cuando se trate de parientes de hasta segundo grado de afinidad, el plazo será de dos días naturales, ampliables a cuatro si fuera preciso desplazarse.

- Un día por traslado de domicilio habitual.

- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho en la Empresa.

- El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones sindicales o de representación del personal, siempre que medie la oportuna convocatoria y consiguiente justificación del período convocado.

CAPÍTULO SEXTO

Cláusulas especiales

Art. 359 - Detención del trabajador.

Siempre que el trabajador fuese detenido por motivos políticos o sociales preventivamente durante setenta y dos horas por orden de autoridad gubernativa o judicial, la Empresa no estimará sus ausencias como causa reiterada de la asistencia al trabajo, estándose en todo caso al fallo de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 360 - Asamblea de trabajadores.

En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que los modifiquen o complementen.

Art. 370 - Información económica.

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 380 - Faltas y sanciones.

Se aplicará en esta materia lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de Julio de 1.975, así como el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 390 - Guardería.

La Empresa ofrece los terrenos para construir una guardería laboral. El Gabinete Social colaborará en todo lo posible para dar solución a esta cuestión.

Art. 400 - Cambio de puesto de trabajo del personal de fábrica.

En caso de que el personal de fábrica, en puesto de trabajo valorado, sea destinado a otro de valoración inferior por necesidades de producción, se respetará el valor del puesto anterior, siempre que el trabajador tuviera en el mismo una antigüedad igual o superior a seis meses, bien consecutivos o comprendidos en dos bloques de cuatro y dos meses, que serán consecutivos dentro de cada uno de dichos bloques.

En caso de cambio de miembro del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondiente a ruta de mayor, ruta de analistas, ruta de promotor, ruta de detall, ruta de exhibición y ruta de monitor, se le mantendrán los incentivos que haya venido percibiendo en su anterior situación en el mes precedente al cambio, durante el período de adaptación al nuevo trabajo, cuya duración se establece en un mes.

Art. 410 - Revisión médica.

La misma se amplía a análisis de contenido en sangre de glucosa, urea y colesterol, además de efectuar un electrocardiograma.

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales, se les revisará periódicamente siempre que el médico de la Empresa lo considere oportuno.

Art. 420 - Jornada continuada.

La Empresa acepta estudiar la posibilidad de la jornada continuada en todos aquellos puestos en que sea factible imponerla.

Art. 430 - Valoración de puestos de trabajo.

La Empresa actualizará la valoración de puestos de trabajo que hoy existe.

Art. 440 - Relaciones sindicales.

La Empresa acepta que los trabajadores que ostenten cargos sindicales ajenos a la Empresa, dispongan de un permiso no retribuido de hasta diez días al año y tres consecutivos. También autoriza el descuento de cuotas por nómina a los Sindicatos que lo soliciten, así como la colocación de carteles y venta de libros, fuera de las horas de trabajo.

En cuanto a los derechos sindicales, se aplicará la legislación vigente en cada momento, no obstante acepta que los Centros de Trabajo de más de 250 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquel,

la representación del Sindicato será ostentada por un Delegado que será trabajador de la plantilla de la Empresa.

Serán funciones del Delegado la de representar y defender los intereses del Sindicato a quien represente y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central y la Dirección de la Empresa. Podrán asistir a las reuniones de los Comités de Empresa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto.

Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligado a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda. Tendrá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa. Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato. Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo en despídidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato, en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo, o del Centro de Trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como en la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrán repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los afiliados fuera de las horas de trabajo, y en materia de reuniones ambas partes, en cuanto el procedimiento se refiera, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

Miembros del Comité. Se podrá llevar a efecto la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, y, en su caso, de los Delegados de personal, en uno o varios de sus componentes en los supuestos de trabajos especiales de Convenios, problemática colectiva del personal, asistencia a cursos de formación organizados por el Sindicato a que el miembro del Comité pertenezca o Instituto de Formación y otras entidades.

Art. 450 - Jubilación anticipada.

En el supuesto de jubilación del personal de la Empresa a partir de los sesenta años y antes de cumplir los sesenta y cinco, ésta abonará la diferencia entre la cantidad que satisfaga la correspondiente Mutualidad Laboral del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el salario base regulador de la jubilación que al trabajador le corresponda en ese momento. La cantidad que resulte quedará inmovilizable durante el período que exista hasta el momento que el empleado decida de su derecho. Será causa de extinción de este derecho el hecho de que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años o fallezca. Este artículo será motivo de revisión en cada Convenio, sin que en ningún caso queden mermados los derechos adquiridos por los jubilados.

Art. 460 - Igualdad de derecho.

La Empresa contemplará la promoción del personal femenino, sin restricciones de ninguna clase, atendiendo a la legislación vigente en cada momento.

Art. 478 - Ailometrías y ayudas económicas.

La Empresa actualizará la tabla de kilometrajes una vez por año (agosto-septiembre), y la repercusión de la gasolina cuando se produzca la subida.

En caso de robo o accidente grave de coche propiedad de un productor de la Empresa, siempre que no sea imputable a éste, cuando el vehículo esté empleado con autorización de aquella en forma habitual y continuada en el desempeño del cometido del trabajador, la Empresa abonará hasta el 50 por 100 del coste del vehículo o reparación en su caso, de acuerdo con la tasación pericial designada por la misma. Queda exceptuado el robo o accidente ocurrido cuando en el momento del siniestro el vehículo no se emplea al servicio de la Empresa, así como cuando el propietario sea reembolsado de dicho siniestro.

En los casos de siniestro con vehículo de la Empresa y hallándose se éstos al servicio de la misma, se aplicarán las siguientes normas:

- a) En accidentes fortuitos o no imputables al conductor, los daños serán por cuenta de la Empresa.
- b) En accidentes donde quede demostrada la culpabilidad del conductor sin que ésta constituya delito, se reintegrará la Empresa del 50 por 100 de los daños.
- c) Cuando constituya delito, los daños serán por cuenta del conductor.

Art. 489 - Comisión Paritaria interpretadora del Convenio.

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, a la que se someterán obligatoriamente las partes, y estará compuesta por cuatro vocales de la Comisión Deliberante de los trabajadores y otros cuatro de la misma Comisión, por la Empresa. También se citarán para el caso de que fueran necesarios, por ausencia de los titulares, sus correspondientes suplentes.

Caso de necesitarlo, ambas representaciones podrán incorporar un Asesor y un Técnico idóneos para cualquier planteamiento que se derive de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación, son vinculantes para Empresa y trabajadores.

En caso de desacuerdo entre ambas representaciones, se elevará todo lo actuado a la autoridad laboral competente, para que proceda según las disposiciones vigentes.

Art. 496 - Organización.

A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

No obstante, reconociendo que la Empresa la componen todos los que de una manera u otra trabajan en ella, o realizan funciones o gestiones para el mismo fin, la Dirección oír y considerará los criterios de los Comités correspondientes, en las siguientes materias:

- a) Comité de Fábrica: Modernización de la maquinaria empleada en el proceso de fabricación. Modificación y reestructuración de turnos de trabajo. Cambio de sistema de valoración y modificación del sistema de incentivos.
- b) Comité de José M^a Buck, Oficinas Centrales: Reestructuración de Departamentos y cambio de puestos de trabajo.
- c) Delegados de personal de Delegaciones. Reestructuración general de rutas, así como el cambio de miembros del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondientes a las siguientes: Ruta de mayor, ruta de abastista, ruta de promotor, ruta de detall y ruta de exhibición.
- d) Asimismo, la Empresa informará a los respectivos Comités y Delegados de personal del absentismo laboral, faltas de puntualidad y cualquier otra negligencia que perturbe el normal desarrollo del trabajo, con objeto de que tanto los Comités, como los Delegados de personal, asuman el compromiso moral de combatir los problemas citados.

Art. 502 - Comité Intercentros.

Se crea un Comité Intercentros en cuya composición intervendrán cuatro miembros del Comité de Centro de Trabajo de Carrús, dos del Comité de José M^a Buck y dos en representación de los Delegados de Personal de las distintas Delegaciones. Celebrarán reuniones ordinarias trimestrales y extraordinarias por razones urgentes y justificadas.

Art. 510 - Comisión Paritaria Mediadora.

Se crea la indicada Comisión, integrada por cuatro miembros elegidos entre los componentes de los Comités y Delegados de Personal a fin de entender durante la vigencia del presente Convenio, de los

despidos antes de pasar a la jurisdicción laboral, sin que su decisión sea vinculante.

De igual forma y en el mismo sentido, será oído en los casos de resolución del contrato de trabajo del personal mercantil, por retiro del carné de conducir.

Art. 520 -

La Comisión Negociadora del presente Convenio está integrada, de una parte, por la representación legal de la Empresa y de otra por seis miembros del Comité de Empresa del Centro de Trabajo de Carrús, dos miembros del Comité de Empresa del Centro de Trabajo de José M^a Buck y cuatro miembros Delegados de Personal, en representación de las Delegaciones Comerciales a las que afecta el Convenio. Ambas partes se reconocen mutuamente con capacidad legal para pactar el presente Convenio.

ANEXO 1
Tabla de Salarios Convenio Empresa

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio
Técnicos titulados		
Licenciados	01	49.906
Médico (media jornada)	01	24.954
Técnicos	02	42.970
Jefe de Sección	03	42.970
A.T.S. (tres cuartos jornada)	02	32.226
Jefe de I ^a de Organización	01	49.906
Técnicos no titulados		
Maestro de Taller	04	41.392
Encargado general	03	40.203
Encargado de Sección	04	38.818
Ayudante técnico	04	34.656
Auxiliar de Laboratorio	07	31.917
Proceso de Datos		
Jefe Proceso de Datos	02	45.748
Jefe de Análisis	03	43.612
Jefe de Explotación	03	43.612
Analista	03	41.392
Programador	03	36.141
Jefe de Operación	03	36.141
Operador	05	34.656
Supervisor Perfor.	07	36.141
Perforista	07	31.917
Operador terminal	07	31.917
Administración		
Jefe Admón. de I ^a	03	45.748
Jefe Admón. de 2 ^a	03	42.968
Oficial Admón. de I ^a	05	38.818
Oficial Admón. de 2 ^a	05	34.656
Auxiliar Administrativo	07	31.917
Aspirante Admto. tercer año	11	24.952
Aspirante Admto. segundo año	12	19.407
Aspirante Admto. primer año	12	16.636
Telefonista	07	31.917
Mercantiles		
Jefe de Ventas	03	45.748
Inspector de Ventas	04	42.968
Vendedor de Autoventa	05	33.701
Viajante	05	33.701
Vendedor Autoventa Analista	05	33.701
Obreros		
Oficial 1 ^a Produc.	08	1.156
Oficial 2 ^a Produc.	08	1.065
Oficial 1 ^a Premsista	08	1.156
Oficial 2 ^a Premsista	08	1.065
Especialista	09	1.002
Ayudante	09	1.002
Ayudante	09	1.002
Oficios Auxiliares		
Oficial 1 ^a Mecánico	08	1.156
Oficial 2 ^a Mecánico	08	1.065
Oficial 1 ^a Electricista	08	1.156
Oficial 2 ^a Electricista	08	1.065
Ayudante Oficios varios	09	1.002
Aprendiz mayor de 18 años	11	942
Aprendiz de tercer año	11	646
Aprendiz de segundo año	12	557
Aprendiz de primer año	12	464
Chofer de 1 ^a	08	1.156
Chofer de 2 ^a	08	1.065
Carpintero de 1 ^a	08	1.156
Carpintero de 2 ^a	08	1.065
Subalternos		
Personal de limpieza	10	1.002
Mozo Almacenero Repartidor	06	1.028
Repartidor-Chofer	06	1.028
Almacenero de 1 ^a	06	1.156
Almacenero de 2 ^a	06	1.065
Mozo de Almacén	06	1.002
Vigilante	06	1.002
Ordenanza	06	1.002

ANEXO 2

Precio hora extra puesto de trabajo

PUESTO	PRECIO HORA EXTRAORDINARIA	PRECIO HORA EXTRA NOCTURNA
88	204,13	285,79
137	275,64	385,90
154	305,29	427,41
159	314,01	439,63
171	332,03	464,85
172	333,76	467,26
175	336,68	474,53
178	344,14	481,79
181	349,33	489,05
183	352,78	493,89
185	356,23	498,73
186	357,97	501,16
187	359,69	503,58
188	361,40	505,99
189	363,15	508,42
190	366,89	510,84
192	368,34	515,67
195	373,53	522,94
196	375,26	525,37
199	380,46	532,62
200	382,18	535,05
202	385,63	539,88
205	390,83	544,49
207	394,28	551,99
208	396,00	554,41
211	401,19	561,67
212	402,92	564,09
216	409,85	573,78
218	413,30	578,61
219	415,03	581,04
220	416,75	583,47
225	425,40	595,56
229	432,32	605,25
230	434,05	607,67
231	435,77	610,09
238	447,88	627,03
239	449,60	629,45
240	451,33	631,87
243	456,50	639,13
245	459,97	644,18
248	465,17	651,23
252	472,08	660,88
253	473,81	663,34
263	492,10	687,55
283	525,68	735,96

ANEXO 3

CATEGORIAS	COMIDA	CENA	PERNOCTA	MOBIL.
Vendedores, vend. autoventa, promotor Vendedor dd Mayor, Vendedor autoventa Analista, Aux. Admvo., - Oficial de 2ª admvo., - Ayudante de Oficios Varios, Mozo de Almacén, Ordenanza, Repartidor, Almacencero y - Mecánico	550,-	387,-	1.039,-	1.956,-
Oficial 18 Administrativo, Jefe de Administración y - Jefe de Ventas	696,-	464,-	1.326,-	2.486,-
Delegados	745,-	489,-	1.417,-	2.651,-

ANEXO 4

PRIMA DE CONDUCCION

Con el fin de premiar la adecuada y correcta conducción, así como la conservación, mantenimiento y limpieza tanto interior como exterior de los vehículos que integran el parque móvil de la Empresa, se mantiene la denominada prima de conducción que se abonará al personal citado en el Artículo 23 del presente Convenio.

Son condiciones para el percibo de la prima:

- Efectuar un recorrido mensual con vehículo de la Empresa, superior a 500 kilómetros.
- No haber sufrido accidentes de tráfico imputable al posible perceptor de la prima.
- No haber sido sancionado por infracción del Código de la Circulación.
- No haber sufrido el vehículo averías debidas a un comportamiento doloso o negligente.
- Mantener las debidas condiciones de cuidado y limpieza el vehículo, sus accesorios y repuestos.

La cuantía se establece en:

- 389 pts/mes en el supuesto de conducir vehículo tipo "Citroen A-K" "Minis" o similares.
- 1.295 pts/acó en el supuesto de conducir vehículos tipo "DAX", "AVIA" o similares.

DISPOSICION FINAL

A los efectos de lo previsto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 880, de 10 de Marzo), a continuación se recoge en el siguiente anexo el salario hora anual.

<u>Categorías</u>	<u>Sueldo Convenio</u>	<u>Pagas Extras</u>	<u>Paga Benefi- cios</u>	<u>Total Anual</u>	<u>Salario hora anual</u>
<u>Técnicos titulados</u>					
Licenciados	598.875	99.813	57.138	755.826	418
Médico (media jornada)	299.444	49.907	28.736	378.087	209
Técnicos	515.641	85.940	49.148	650.729	360
Jefe de Sección	515.641	85.940	49.148	650.729	360
A.T.S.(tres cuartos jornada)	386.712	64.452	36.832	487.996	270
Jefe de 1ª de Organización	598.875	99.813	57.138	755.826	418
<u>Técnicos no titulados</u>					
Maestro de Taller	496.710	82.785	47.316	626.811	346
Encargado general	482.431	80.405	45.952	608.788	337
Encargado de Sección	465.814	77.636	44.393	587.843	325
Ayudante técnico	415.876	69.313	39.639	524.828	291
Auxiliar de Laboratorio	383.000	63.833	36.481	483.314	259
<u>Proceso de Datos</u>					
Jefe Proceso de Datos	548.974	91.496	52.305	692.775	384
Jefe de Análisis	523.349	87.225	49.850	660.424	365
Jefe de Explotación	523.349	87.225	49.850	660.424	365
Analista	496.710	82.785	47.316	626.811	346
Programador	433.693	72.282	41.314	547.289	303
Jefe de Operación	433.693	72.282	41.314	547.289	303
Operador	415.876	69.313	39.639	524.828	291
Supervisor Perfor.	433.693	72.282	41.314	547.289	303
Perforista	383.000	63.833	36.481	483.314	259
Operador terminal	383.000	63.833	36.481	483.314	259
<u>Administración</u>					
Jefe Admón. de 1ª	548.974	91.496	52.305	692.775	384
Jefe Admón. de 2ª	515.616	85.936	49.109	650.661	360
Oficial Admón. de 1ª	465.814	77.636	44.393	587.843	325
Oficial Admón. de 2ª	415.876	69.313	39.639	524.828	291
Auxiliar Administrativo	383.000	63.833	36.481	483.314	259
Aspirante Admtvo.tercer año	299.419	49.903	28.531	377.853	209
Aspirante Admtvo.segundo año	232.888	38.815	22.177	293.880	163
Aspirante Admtvo.primer año	199.629	33.272	19.020	251.921	139
Telefonista	383.000	63.833	36.481	483.314	259
<u>Mercantiles</u>					
Jefe de Ventas	548.974	91.496	52.305	692.775	384
Inspector de Ventas	515.616	85.936	49.109	650.661	360
Vendedor de Autoventa	404.418	67.403	38.547	510.368	283
Viajante	404.418	67.403	38.547	510.368	283
Vendedor Autoventa Analista	404.418	67.403	38.547	510.368	283
<u>Obreros</u>					
Oficial 1ª Produc.	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Oficial 2ª Produc.	388.771	64.973	36.955	490.699	271
Oficial 1ª Prensista	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Oficial 2ª Prensista	388.771	64.973	36.955	490.699	271
Especialista	365.814	61.136	34.785	461.735	256
Ayudante	365.814	61.136	34.785	461.735	256
Ayudanta	365.814	61.136	34.785	461.735	256

Oficios Auxiliares

Oficial 1ª Mecánico	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Oficial 2ª Mecánico	388.771	64.973	36.955	490.699	271
Oficial 1ª Electricista	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Oficial 2ª Electricista	388.771	64.973	36.955	490.699	271
Ayudante Oficios varios	365.814	61.136	34.785	461.735	256
Aprendiz mayor de 18 años	343.985	57.488	32.695	434.168	240
Aprendiz de tercer año	235.972	39.436	22.441	297.849	165
Aprendiz de segundo año	203.230	33.964	19.325	256.519	142
Aprendiz de primer año	169.358	28.304	16.091	213.753	119
Chofer de 1ª	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Chofer de 2ª	388.771	64.973	36.955	490.699	271
Carpintero de 1ª	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Carpintero de 2ª	388.771	64.973	36.955	490.699	271

Subalternos

Personal de limpieza	365.814	61.136	34.785	461.735	256
Mozo Almacenero Repartidor	375.222	62.708	35.693	473.623	262
Repartidor-Chofer	375.222	62.708	35.693	473.623	262
Almacenero de 1ª	421.890	70.508	40.110	532.508	295
Almacenero de 2ª	388.771	64.973	36.955	490.699	271
Mozo de Almacén	365.814	61.136	34.785	461.735	256
Vigilante	365.814	61.136	34.785	461.735	256
Ordenanza	365.814	61.136	34.785	461.735	256

INCREMENTO DEL PRECIO DE LA HORA EXTRA DIURNA CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO ANTIGÜEDAD

Trienios, antigüedad y porcentajes correspondientes

Categorías	Trienios, antigüedad y porcentajes correspondientes									
	6 %	12 %	18 %	24 %	30 %	36 %	42 %	48 %	54 %	60 %
Oficial 1ª Producción	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Oficial 2ª Producción	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Oficial 1ª Previsista	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Oficial 2ª Previsista	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Especialista	15,78	31,56	47,34	63,12	78,91	94,69	110,47	126,26	142,04	157,83
Ayudante	15,78	31,56	47,34	63,12	78,91	94,69	110,47	126,26	142,04	157,83
Ayudanta	15,78	31,56	47,34	63,12	78,91	94,69	110,47	126,26	142,04	157,83
Oficial 1ª Mecánico	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Oficial 2ª Mecánico	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Oficial 1ª Eléctrico	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Oficial 2ª Eléctrico	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Ayudante Oficios varios	15,78	31,56	47,34	63,12	78,91	94,69	110,47	126,26	142,04	157,83
Aprendiz mayor 18 años	14,83	29,66	44,49	59,33	74,17	88,99	103,83	118,68	133,51	148,34
Aprendiz tercer año	10,18	20,35	30,54	40,72	50,90	61,19	71,27	81,46	91,63	101,81
Aprendiz segundo año	8,75	17,53	26,30	35,06	43,83	52,72	61,37	70,15	78,91	87,67
Aprendiz primer año	7,29	14,60	21,89	29,20	36,50	43,80	51,10	58,40	65,70	73,01
Chofer de 1ª	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Chofer de 2ª	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Carpintero de 1ª	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Carpintero de 2ª	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Personal de limpieza	15,78	31,56	47,34	63,12	78,91	94,69	110,47	126,26	142,04	157,83
Repartidor-Chofer	16,45	32,38	48,59	64,77	80,96	97,17	113,36	129,55	145,76	161,94
Almacenero de 1ª	18,19	36,39	54,60	72,80	90,98	109,19	127,39	145,59	163,79	181,99
Almacenero de 2ª	16,76	33,52	50,28	67,06	83,83	100,59	117,37	134,14	150,90	167,68
Vigilante	15,78	31,56	47,34	63,12	78,91	94,69	110,47	126,26	142,04	157,83

Los precios de la hora extra nocturna, teniendo en cuenta los distintos trienios de antigüedad, se calcula incrementando en un 40 % el precio de la hora extra diurna, con antigüedad incluida.

INCREMENTO DEL PRECIO DE LA HORA EXTRA DIURNA CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO ANTIGÜEDAD PARA LAS DELEGACIONES

Tramos y porcentajes		Valor de antigüedad
1	6	0,00875 (6 % salario convenio)
2	12	0,00875 (12 % " ")
3	18	0,00875 (18 % " ")
4	24	0,00875 (24 % " ")
5	30	0,00875 (30 % " ")
6	36	0,00875 (36 % " ")
7	42	0,00875 (42 % " ")
8	48	0,00875 (48 % " ")
9	54	0,00875 (54 % " ")
10 o mas	60	0,00875 (60 % " ")

PRECIO HORA EXTRA MENSUAL

<u>SUPLIDO</u>	<u>PRECIO HORA EXTRA DIURNA</u>	<u>PRECIO HORA EXTRA NOCTURNA</u>
34.950	305,81	428,14
35.082	306,97	429,75
35.613	311,62	436,26
35.878	313,96	439,54
36.032	315,10	441,14
36.544	319,76	447,66
36.811	322,09	450,93
37.076	324,75	454,18
37.209	325,58	455,81
37.341	326,73	457,43
37.474	327,89	459,07
37.675	329,66	461,53
37.739	330,22	462,30
37.807	330,82	463,14
38.203	334,27	467,98
38.465	336,57	471,20
38.597	337,73	472,81
38.728	338,88	474,42
40.046	350,41	490,57
40.310	352,70	493,79
40.443	353,87	495,41
40.968	358,46	501,85
41.101	359,63	503,47
41.233	360,78	505,09
41.363	361,92	506,69
41.495	363,08	508,31
41.760	365,39	511,53
42.154	368,86	516,40
42.285	370,00	517,99
42.681	373,46	522,85
43.472	380,38	532,52
43.602	381,52	534,13
43.867	383,84	537,38
44.058	385,51	539,71
44.657	390,74	547,05
44.789	391,90	548,66
45.052	394,21	551,88
45.184	395,35	553,50
45.315	396,51	555,10
45.712	399,97	559,97
46.107	403,44	564,80
46.503	406,89	569,65
47.554	416,11	582,54
47.697	417,26	584,17

47.950	419,58	587,39
48.211	421,97	590,62
48.477	424,17	593,84
49.136	429,95	601,91
49.267	431,08	603,52
49.663	434,55	608,37
50.454	441,46	618,06
50.849	444,92	622,89
51.244	448,38	627,73
52.033	455,29	637,41
52.956	463,37	648,71
53.220	465,66	651,24
53.483	467,97	655,17
54.011	472,58	661,62
54.669	478,35	669,63
54.933	480,67	672,94
55.196	482,97	676,15
55.460	484,99	679,37
56.570	494,49	692,34
57.102	499,10	698,74
58.620	512,93	718,10
59.016	516,39	722,93
59.280	518,70	726,19
60.333	527,91	739,07
60.466	529,07	740,68
60.598	530,23	741,69
61.124	534,83	748,75
61.650	539,45	755,22
62.572	547,50	766,50
62.836	549,82	769,76
64.022	560,20	784,27
64.418	563,65	789,11
65.868	576,34	806,88
66.393	580,93	813,30
66.789	584,40	818,16
67.579	591,31	827,85
68.632	600,53	840,74

PRECIO HORA EXTRA EN DELEGACIONES

<u>SALARIO BASE COMP. PERSONAL</u>	<u>PRECIO</u>
34.019,92	297,674
35.083,03	306,977
35.349,82	309,302
36.411,94	318,604
37.280,92	326,208
37.607,95	329,070
38.598,27	337,735
38.730,00	338,888
39.783,88	348,109
39.915,61	349,262
40.179,09	351,567
40.706,02	356,178
41.364,70	361,941
41.628,18	364,247
42.550,31	372,315
42.945,51	375,773
43.208,99	378,079
44.262,65	387,300
45.580,21	398,827
47.292,76	413,812
49.137,05	429,950
50.849,59	444,934
52.825,61	462,224
54.538,17	477,209
56.382,46	493,347
58.226,74	509,484
59.939,30	524,469